



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada: LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso : 50001-3331-009-2016-00364-01
Medio de control : Ejecutivo Contractual
Ejecutante : MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
Ejecutado : ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA
MALLAMAS
Decisión : Se confirma la decisión.

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio el día 10 de octubre de 2018 mediante la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo. Lo anterior, en cumplimiento de los Acuerdos PCSJA19-11448 del 19 de noviembre de 2019 y No. PCSJA20-11596 del 14 de julio de 2020, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que remitió a este Tribunal procesos del sistema escritural que se encontraran para sentencia en el Tribunal Administrativo del Meta.

1. ANTECEDENTES

1.1. Demanda

El MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN¹ instauró demanda en ejercicio del medio de control de Ejecutivo Contractual contra la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS, a fin de que se librara a su favor mandamiento de pago por la suma de \$768.911.515,09, en atención a las obligaciones contenidas en los siguientes actos administrativos: Resolución No. 111 del 27 de abril de 2010 *"Por medio de la cual se liquida en forma unilateral el Contrato de Aseguramiento Número. 200806100 y Otrosí 200806101 Suscrito entre El Municipio de PUERTO GAITAN y la EPSI MALLAMAS"* y Resolución No. 354 del 5 de Noviembre de 2010 *"Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 111 de fecha 27 de mayo (sic) de 2010"*, ambas proferidas por el Alcalde Municipal de Puerto Gaitán – Meta.

1.2. Pretensiones y condenas²

La entidad ejecutante las solicitó de la siguiente manera:

"PRIMERA: Se libre mandamiento de pago por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS NOVECIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS QUINCE MIL, CON NUEVE CENTAVOS (\$768.911.515,09), en

¹ En adelante la parte Ejecutante.

² Folio 3 a 4 del expediente.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

contra de la EPS MALLAMAS, resoluciones No 111 del 27 de mayo (sic) de 2011 (sic) y la resolución No 354 del 05 de Noviembre de 2010, suscrita por el Alcalde Municipal.

SEGUNDA: *Se libre mandamiento de pago por los intereses comerciales moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida certificada por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible hasta que se satisfagan las pretensiones.*

TERCERA: *Que se condene en costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.*

1.3. Hechos o fundamentos del medio de control³

Como fundamentos de hecho de las pretensiones, se tienen:

- Entre el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS se suscribió contrato de aseguramiento de Régimen Subsidiado número 200806100, correspondiente a la vigencia comprendida entre el 1° de abril del 2008 al 31 de marzo de 2009 y su otrosí 200806101 con vigencia comprendida entre el 1° de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2009, para el aseguramiento de 6.340 afiliados.

- Finalizado el contrato y durante el proceso de liquidación del mismo, se determinó que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS no ejecutó el 47.55% de las actividades de promoción y prevención a su cargo.

- El MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN mediante Resolución No. 111 del 27 de abril de 2010 liquidó unilateralmente el contrato de aseguramiento de Régimen Subsidiado, estableciendo un saldo a su favor de \$768.911.515,09 y a cargo de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS.

- Contra la anterior decisión, la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS interpuso recurso de reposición.

- El MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN profirió la Resolución No. 354 del 5 de Noviembre de 2010, confirmando en todas sus partes la decisión materia de reproche.

- Los actos administrativos a ejecutar contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y en contra de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS.

1.4. Fundamento de derecho

Se citan como fundamento las siguientes disposiciones:

Código Contencioso Administrativo: Artículo 82.

Ley 1106 de 2007.

Código de Procedimiento Civil: artículos 488 y siguientes.

³ Folios 2 a 4 del expediente.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

1.5. Contestación de la demanda⁴

La entidad ejecutada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones, manifestando como razones de su defensa que los actos administrativos no cumplían con las características propias de un título ejecutivo, en tanto que los mismos no contenían una obligación clara, expresa y exigible.

Propuso las excepciones de ausencia de los presupuestos sustanciales y de fondo para que los actos administrativos objeto de recaudo prestaran mérito ejecutivo en contra de la EPS MALLAMAS; operancia de la compensación entre el Municipio de Puerto Gaitán y la EPS MALLAMAS; existencia de cláusula compromisoria y ausencia de la debida integración del título ejecutivo complejo.

2. SENTENCIA APELADA⁵

El Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, en audiencia de saneamiento, fijación del litigio, instrucción, alegaciones y sentencia celebrada el 10 de octubre de 2018 resolvió:

"PRIMERO. DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo, instaurado por el Municipio de Puerto Gaitán, en contra de EPS MALLAMAS, en los términos y condiciones consignadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 23 de marzo de 2017 proferido por este juzgado.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente sentencia, cualquiera de las partes del proceso presenten la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, concordante con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., para lo cual se les concede un término de diez (10) días.

CUARTO. CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, tásense por secretaría."

Como sustento de su decisión, el *a quo* señaló que el problema jurídico a resolver era si había lugar a proferir decisión encaminada a seguir adelante con la ejecución por la totalidad de la suma ordenada en el mandamiento de pago, o si por el contrario debía reconocerse la configuración de la compensación parcial de las sumas señaladas por la ejecutada, entre el Municipio de Puerto Gaitán y la EPS MALLAMAS.

En ese sentido, la parte ejecutada consideró que había que darse la compensación entre el Municipio de Puerto Gaitán y la EPS MALLAMAS, al existir acreencias a favor de esa última, contenidas en las siguientes actas: Acta de liquidación final del contrato No. 200900100 y otros si No. 200900101, durante la vigencia del 1° de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010, suscrita el 10 de septiembre de 2010, donde se evidenciaba un saldo a favor de

⁴ Folios 142 a 148 del expediente.

⁵ Folios 256 a 261 del expediente.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

\$21.538.755.16; Acta de concertación final sobre el pago de la bimensualidad en vigencia de abril-mayo de 2010, suscrita entre las partes el 3 de marzo de 2011, donde se establecía un saldo a favor de \$114.764.972.32; y acta de liquidación final del contrato No. 5682010001 suscrita el 28 de julio de 2011, donde se estipuló un saldo a favor de la entidad ejecutada de \$185.024.135.63.

Frente a lo anterior, la parte ejecutante al momento de descorrer el traslado de las excepciones, expresó que las sumas contenidas en las actas de liquidación con las que se pretendía realizar la compensación no eran exigibles, toda vez que éstas debieron hacerse efectivas durante los cinco años siguientes a su firma, considerando que el mencionado término ya había sido superado, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 1715 del Código Civil.

Sobre ese punto, el Juzgado debía tener en cuenta que el artículo 1715 de la normatividad civil, establece los requisitos para la operancia de la compensación entre deudas, esto es, i) Que ambas deudas estuvieran representadas en dinero o cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, requisito que se cumplía en el sub iudice, en razón a que se trataba de obligaciones de dinero; ii) Que ambas deudas fueran liquidadas, al respecto era claro que las obligaciones eran cuantificadas conforme se evidenciaba en los documentos allegados por las partes; y, iii) que ambas fueran exigibles. En lo atinente a este último, se tenía que las obligaciones contenidas en las resoluciones No. 111 y 354 de 2010, objeto de ejecución por el Municipio de Puerto Gaitán eran exigibles, pues desde su expedición hasta la presentación de la demanda no habían perdido fuerza de ejecutoria como tampoco estaban sometidas a plazo y/o condición, lo que llevó a que se librara mandamiento de pago.

Contrario sensu, con respecto a las sumas contenidas en el acta de liquidación final del contrato No. 200900100 y otros si No. 200900101, suscrita el 10 de septiembre de 2010; acta de concertación final sobre el pago de la bimensualidad en vigencia de abril-mayo de 2010, suscrita entre las partes el 03 de marzo de 2011; y el acta de liquidación final del contrato No. 5682010001 suscrita el 28 de julio de 2011, suscrita el 28 de julio de 2011, todas eran exigibles a los 30 días siguientes a la firma de las mismas, sin embargo, para la fecha de presentación de la solicitud habían transcurrido más de cinco años, razón por la cual adolecían del requisito de exigibilidad.

En ese orden de ideas, no era factible la compensación parcial, siendo entonces, que era procedente seguir adelante con la ejecución del proceso de conformidad al mandamiento de pago que se había librado.

Por último, se condenó en costas a la entidad ejecutada correspondiente al 2% del valor ordenado a cancelar en el mandamiento de pago, atendiendo a lo establecido en el numeral 1.8 del Acuerdo 1887 de 2003.

2.1. RECURSO DE APELACIÓN

La entidad ejecutada dentro de la audiencia interpuso y sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

Indicó que los actos administrativos que se pretendían ejecutar carecían de los requisitos establecidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, ya que no contenía una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, consideró que debía declararse probada la excepción de operancia de la compensación parcial entre el Municipio de Puerto Gaitán y la EPS MALLAMAS, ya que entre los mismos se ejecutaron unos contratos en donde la entidad contratante quedó adeudando a la ejecutada unas sumas de dinero, deudas que al compensarse entre sí darían un saldo a favor del Municipio solo por \$447.583.652.00, determinadas en las siguientes actas: contrato de administración de recursos del régimen subsidiado No. 200900100 y otros si No. 200900101, durante la vigencia entre 1° de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010; acta de liquidación del 3 de marzo de 2011, vigencia de abril-mayo de 2010; y acta de liquidación del 28 de julio de 2011, por la vigencia comprendida entre 1° de junio de 2010 al 31 de marzo de 2011.

Igualmente, que debía tenerse en cuenta las excepciones de falta de jurisdicción y competencia por haberse pactado dentro del contrato una cláusula compromisoria y la de inexistencia de título ejecutivo complejo.

3. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

El Tribunal Administrativo del Meta admitió el recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada contra la sentencia del 10 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio. Posteriormente, se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión; y vencido este, el traslado al Ministerio Público ante esa Corporación, para que emitiera concepto.

3.1. Alegatos de segunda instancia

Tanto la entidad ejecutante como la ejecutada presentaron sus alegatos de conclusión, reafirmando lo expuesto en la primera instancia.

3.2. Concepto del Ministerio Público

El Representante del Ministerio Público Delegado ante el Tribunal Administrativo del Meta, no emitió concepto dentro del presente asunto.

4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

4.1. Competencia

El Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, dispuso el tema de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA", de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
 Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
 Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado de la Sala)

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la demanda fue presentada el día 27 de junio de 2012, es claro que se deberá regir por las normas anteriores a la Ley 1437 de 2011, esto es, el Decreto – Ley 01 de 1984.

En este sentido, según el artículo 133 del Decreto – Ley 01 de 1984 "Código Contencioso Administrativo", al Tribunal se le asignó el conocimiento en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

Sin embargo, el Decreto 01 de 1984 no contenía el procedimiento del proceso ejecutivo, por lo que se aplican las disposiciones del C.P.C. o en lo que corresponda, las del CGP.

4.2. Problema jurídico

La controversia consiste en dilucidar, si hay lugar a revocar o modificar la sentencia proferida el día 10 de octubre de 2018 por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, a través de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso ejecutivo.

En esa medida, lo primero que deberá establecerse es si los actos administrativos que se pretenden ejecutar cumplen con los requisitos previstos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, es decir, si contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, será necesario determinar si la cláusula compromisoria que se pactó dentro del contrato de aseguramiento de Régimen Subsidiado celebrado entre el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS es aplicable al proceso ejecutivo. Ello a fin de establecer, si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tiene competencia dentro del presente asunto o si por el contrario, la controversia debe ser resuelta por un Tribunal de Arbitramento.

Por último, se deberá estudiar si se cumplen los requisitos previstos en la Ley para que opere la compensación como modo de extinguir las obligaciones existentes entre el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS.

4.3. Cuestión previa

En relación a las cualidades que debe tener un título con mérito ejecutivo, el legislador determinó que debía cumplir con **condiciones formales** que dan cuenta de su existencia: i) que sea auténtico y, ii) que emane del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o que corresponda a los documentos que la Ley les atribuye dicha cualificación y además, el

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
 Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
 Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

cumplimiento de tres elementos sustanciales o requisitos de fondo que debe tener la obligación contenida en él, esto es, que sea: i) clara, ii) expresa y iii) exigible.

El artículo 497 del Código de Procedimiento Civil establece:

"ARTÍCULO 497. MANDAMIENTO EJECUTIVO. <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 259 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

<Inciso adicionado por el artículo 29 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad." (Subrayado de la Sala)

En ese sentido, debe tenerse claridad entre los requisitos formales y los de fondo, en tanto que los primeros solo podrán ser atacados mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, mientras que en los segundos, el Operador Judicial está facultado para examinarlos en cualquier etapa del proceso, a fin de que no exista duda sobre que el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Dicha salvedad se hace para tenerla en cuenta en caso de así ser necesaria, a la hora de estudiar de fondo los argumentos que son materia de reproche por la entidad ejecutada dentro del recurso de apelación impetrado.

4.4. Solución al caso

4.4.1. Título ejecutivo. Cumplimiento de los requisitos legales

El proceso ejecutivo busca "asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó"⁶.

Respecto de los títulos ejecutivos, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil preceptúa:

"ARTÍCULO 488. TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. (2004). Procedimiento Civil. Parte Especial. Bogotá: DUPRÉ Editores.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
 Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
 Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294."

De esta norma se desprenden, por un lado, las características de la obligación, esto es que sea clara, expresa y exigible, por otro, que debe estar consignada en un documento y, finalmente, que además de los documentos que provengan del deudor o causante, las sentencias de condena o cualquier otra providencia judicial con fuerza ejecutiva son títulos ejecutivos.

La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido⁷.

La doctrina ha referido que los títulos se pueden clasificar en simples y complejos, cuya diferencia se determina por el número de documentos que son necesarios para establecer la obligación. Al respecto se ha dicho: *"cuando el título ejecutivo conste en un solo documento, se habla de un título ejecutivo simple. Pero si consta en varios documentos, el título ejecutivo será complejo. En materia administrativa, los títulos ejecutivos tienden a estar integrados por varios documentos V.gr, para cobrar el anticipo pactado en el contrato estatal, debe aportarse la copia del contrato, así como de la cuenta de cobro que se presentó a la administración para lograr el pago del anticipo*⁸.

Es precisamente en este último escenario -el de los títulos ejecutivos complejos- en el que se ubican algunos de los títulos de recaudo ejecutivo que contempla el artículo 68 del Código Contencioso Administrativo:

"Prestarán mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de la Nación, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, de una entidad territorial, o de un establecimiento público de cualquier orden, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Las liquidaciones de impuestos contenidas en providencias ejecutoriadas que practiquen los respectivos funcionarios fiscales, a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.*
- 4. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación según el caso.*

⁷ Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁸ SUAREZ HERNANDEZ, DANIEL. El proceso ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y el cobro coactivo. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal, volumen 20.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
 Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
 Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

5. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.

6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor"
 (Subrayado de la Sala)

Sobre este asunto, el Honorable Consejo de Estado ha sido claro en manifestar que en tratándose de títulos derivados de los contratos estatales, estos, por regla general son de carácter complejo, es decir, no solo el contrato presta mérito ejecutivo, sino que a él deben adosarse una serie de documentos necesarios para establecer el perfeccionamiento, cumplimiento, incumplimiento y hacer líquida la suma reclamada. En ese sentido la Corporación indicó⁹:

"Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente acta y facturas elaboradas por la Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se puede deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

(...) Solo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar mandamiento de pago.

Iguálmente, la alta Corporación ha sostenido¹⁰:

"Cuando el título es directamente el contrato estatal, se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado no sólo por el contrato sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, esto es, de un título ejecutivo."

Lo anterior sin pasar por alto que, si el título que se pretende hacer valer contra el ejecutado está integrado por uno o varios actos administrativos, éstos deben haber cobrado fuerza ejecutoria para que cumplan el efecto propuesto, lo cual quiere decir que debieron haber cumplido con las exigencias de Ley, en relación con su notificación, publicación y resolución de impugnaciones, pues, ante la ausencia de alguno de estos presupuestos, el acto administrativo no estará en firme y, por tanto, no podrá integrar el título ejecutivo, como se puede deducir del artículo 64 del C.C.A., según el cual:

"Salvo norma expresa en contrario, los actos que queden en firme al concluir el procedimiento administrativo serán suficientes, por sí mismos, para que la administración pueda ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento. La firmeza de tales actos es indispensable para la ejecución contra la voluntad de los interesados"

⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 24 de enero de 2007. Expediente 31825. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 20 de noviembre de 2003. Expediente No. 25061.

Radicación: S0001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

De conformidad con lo todo lo antes expuesto, procede la Sala a analizar si los documentos que reposan en el plenario componen una unidad jurídica representativa de un título base de recaudo y si el mismo es contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, que conduzca a conminar a la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS a su solución.

En el plenario obran los siguientes documentos:

- Contrato para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 200806100, para la vigencia comprendida entre el 1° de abril del 2008 al 31 de marzo de 2009, por valor de \$1.767.125.376.oo., con certificado de disponibilidad presupuestal No. 2008000181 (folios 53 a 55 del expediente).

- Otro sí al Contrato para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud No. 200806101, para la vigencia comprendida entre el 1° de abril de 2009 al 30 de septiembre de 2009, por un valor de \$933.398.892.oo, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 2009000204 (folios 59 a 62 del expediente).

- Resolución No. 111 del 27 de abril de 2010 "Por medio de la cual se liquida en forma unilateral el Contrato de Aseguramiento Número. 200806100 y Otrosí 200806101 Suscrito entre El Municipio de PUERTO GAITAN y la EPSI MALLAMAS", proferida por el Municipio de Puerto Gaitán, dentro de la que se plasmaron las siguientes consideraciones:

"(...) Que el Municipio de acuerdo con la ejecución del contrato No. 200806100 y Otrosí 200806101, los documentos que la soportan, efectuó la respectiva liquidación a través del cuadro denominado Planilla de Liquidación, siendo dicha planilla radicada ante la EPSS a fin de obtener sus sugerencias, observaciones y/o aceptación para proceder a elaborar la respectiva acta de liquidación final por mutuo acuerdo de la cual hará parte integral la planilla de liquidación.

Que el Municipio efectuó los trámites y gestiones necesarias para lograr la conciliación y liquidación por mutuo acuerdo del contrato Número 200806100 y Otrosí 200806101, con la EPSI MALLAMAS, radicando los documentos soportes de la ejecución y asistiendo a reuniones de conciliación (...).

(...) Que la EPS-S acepta haber ejecutado el 52,45% y haber dejado de ejecutar el 47.55% por actividades de Promoción y Prevención.

Que las Actividades de Promoción y Prevención se encuentran debidamente determinados por la normatividad vigente aplicable al Régimen Subsidiado; son de Obligatorio Cumplimiento para la EPS-S, servicios que el Municipio cancela con cargo a los recursos de la UPC-S, las cuales son de específica destinación, (actualmente el 92% para cubrir los servicios contenidos en el POS-S incluidos los de Promoción y Prevención).

Que mal haría el Municipio en cancelar recursos de la UPC-S conociendo que no fueron ejecutados por parte de la EPS-S y por ende el servicio no fue prestado a la Población beneficiaria del subsidio aun cuando las actividades son de Obligatorio cumplimiento y la EPS-S ampliamente reconoce no tener soportes sobre las Actividades ejecutadas y que en efecto no alcanzó las metas propuestas por la resolución 3384 de 2000 sobre las actividades descritas en la resolución 412 de 2000.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
 Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
 Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

12

(...) Que una vez presentados los resultados de la liquidación del Contrato 200806100 y Otrosí 200806101 por parte del Municipio a la EPSI MALLAMAS, para su respectiva revisión, observaciones y/o Firma, la EPSI MALLAMAS a la fecha no ha presentado observaciones validas al respecto y tampoco ha firmado en señal de aceptación de la misma.

(...) Que el Municipio en aras de lograr una liquidación por Mutuo Acuerdo y transcurrido un (1) mes después del vencimiento de los términos otorgados por la normatividad y clausulado para estos efectos, comunico nuevamente a la EPSI-S su intención de conciliar dicha liquidación, sin que a la fecha de expedición de la presente Resolución la EPSS se haya pronunciado al respecto con observaciones validas al respecto.

Que es Obligación de la Entidad Territorial liquidar los Contratos de Régimen Subsidiado por Mutuo Acuerdo o de manera Unilateral cuando a ello hubiere lugar de conformidad con la Ley 80 (modificada actualmente por la Ley 1150 de 2007).

Que a la fecha de expedición de la presente Resolución los plazos para realizar la liquidación por mutuo acuerdo del contrato No. 200806100 Suscrito con la EPSI MALLAMAS para la vigencia 01 de Abril de 2008 a 31 de marzo de 2009 y Otrosí 200806101 de fecha 01 de abril 2009 al 30 de septiembre de 2009 se encuentran vencidos.

(...) RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Liquidar Unilateralmente el contrato de Administración de recursos del régimen subsidiado número 200806100 y su otrosí 200806101, suscrito entre el Municipio de Puerto Gaitán y La EPSI MALLAMAS, correspondiente a la Vigencia comprendida entre el 01 de Abril de 2008 al 30 de Septiembre de 2009 (...)

(...) V. APORTES ENTREGADOS AL CONTRATISTA

El Municipio de Puerto Gaitán - Meta, pago a La EPSI MALLAMAS la suma de Dos mil trescientos cuarenta y tres millones novecientos cuatro mil trescientos cuarenta y siete pesos con 79 centavos, (\$2.343.904.347,79).

VI. RESULTADOS

Valor inicial del contrato	2.892.062.431,80
Valor ejecutado por carnetización	1.653.629.255,63
Valor no Ejecutado por actividades de Promoción y Prevención 10%	78.636.422,94
Valor real ejecutado por carnetización	1.574.992.832,70
Valor girado por el municipio a la EPS	2.343.904.347,79
Saldo a reintegrar la EPSI MALLAMAS al Municipio, incluye incremento UPC 2009.	768.911.515,09
Incremento UPC-s 2009	18.840.276,00

(...) ARTICULO TERCERO: Solicitar a la EPSI MALLAMAS, el pago de los recursos definidos mediante la presente liquidación unilateral en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución (...)." (Folios 35 a 42 del expediente)

- Resolución No. 354 del 05 de noviembre de 2010 "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la resolución No. 111 de fecha 27 de mayo (sic) de 2010", proferida por el Municipio de Puerto Gaitán, en donde se

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

confirmó en todas sus partes la decisión materia de reproche. Acto administrativo notificado personalmente el 12 de noviembre de 2010 (folios 17 a 32 del expediente).

Pues bien, al analizarse en conjunto los documentos que obran en el proceso, concluye la Sala que el título base de recaudo en el cual el MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN fundamenta sus pretensiones está debidamente conformado, toda vez que la obligación que de ellos se desprende, es clara, expresa y actualmente exigible.

En efecto, de conformidad con las facultades previstas en la Ley, la entidad ejecutante mediante la Resolución No. 111 del 27 de abril de 2010 liquidó unilateralmente el contrato para la Administración de Recursos del Régimen Subsidiado de Seguridad Social en Salud, decisión confirmada a través de la Resolución No. 354 del 05 de noviembre de 2010. Así, al integrar los documentos acabados de relacionar, se encuentra **una obligación** expresa a cargo de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS, consistente en pagar una suma de dinero por no haber ejecutado las obligaciones previstas en el mencionado contrato por valor de \$768.911.515,09. Así mismo, es clara en tanto que su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor) aparece inequívocamente señalados dentro del título base a ejecutar. Y por último, dicha obligación se hizo **exigible** después del vencimiento de los 30 días siguientes a su notificación y así se hizo.

Bajo las premisas anotadas, para la Sala el título ejecutivo objeto de estudio contrario a lo manifestado por la entidad ejecutada sí cumplió con las exigencias previstas en la Ley, es decir se encontraban satisfechos los tres elementos sustanciales, esto es, que contenía una obligación clara, expresa y exigible.

4.4.2. Cláusula compromisoria

La cláusula compromisoria corresponde a la disposición contenida en un contrato celebrado por las partes o en otro documento, pero referida al mismo, por medio de la cual los contratantes acuerdan, antes de que surja cualquier conflicto entre ellos, que de llegar a suscitarse alguno, su solución se someterá total o parcialmente al conocimiento de los árbitros.

Así se concluye del contenido del artículo 118 del Decreto 1818 de 1998, que preceptúa:

“CLÁUSULA COMPROMISORIA. Se entenderá por cláusula compromisoria, el pacto contenido en un contrato o en documento anexo a él, en virtud del cual los contratantes acuerdan someter las eventuales diferencias que puedan seguir con ocasión del mismo, a la decisión de un Tribunal Arbitral.

Si las partes no determinan las reglas de procedimiento aplicables en la solución de su conflicto, se entenderá que el arbitraje es legal.

Parágrafo. La cláusula compromisoria es autónoma respecto de la existencia y validez del contrato del cual forma parte. En consecuencia, podrán someterse al procedimiento arbitral los procesos en los cuales se debatan la existencia y la validez del contrato y la decisión del tribunal será conducente aunque el contrato sea nulo o inexistente”.

13

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
 Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
 Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

Del contenido de la anterior disposición también se puede concluir que la cláusula compromisoria tiene su fuente en un contrato y que tiene por objeto solucionar eventuales litigios entre las partes que lo celebran.

Es igualmente dable deducir que la cláusula compromisoria debe pactarse antes de que llegue a surgir cualquier tipo de conflicto entre quienes celebran el negocio jurídico que le da origen a la estipulación, ya sea incluyéndola en el mismo o en acto separado, la cual deberá contener la designación de las partes y la determinación del contrato, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 ibídem: *"La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato al que se refiere"*.

Teniendo en cuenta el precepto legal, se tiene que entre el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN y la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS, se suscribió durante la vigencia del año 2008 – 2009 contrato de aseguramiento de Régimen Subsidiado de 6.340 afiliados. Dentro de las cláusulas pactadas se estableció entre otras, la siguiente:

"VIGÉSIMA OCTAVA. - CLÁUSULA COMPROMISORIA. Para efectos de dirimir las diferencias que puedan surgir en relación con el desarrollo, ejecución, terminación y liquidación del presente contrato de aseguramiento, las partes acuerdan someter la decisión a Jurisdicción arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70 de la ley 80 de 1993." (Subrayado de la Sala)

De la lectura de lo antes transcrito, se tiene que la cláusula pactada entre las partes para la solución de conflictos se acordó única y exclusivamente frente al desarrollo, ejecución -se refiere a cumplimiento de las obligaciones y no a cobro coercitivo-, terminación o liquidación del contrato y no para que se dirimiera alguna controversia que se suscitara sobre el pago o no del acta de liquidación unilateral del negocio jurídico, el cual precisamente es el objeto del proceso de la referencia.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 9 de julio de 2009 expuso lo siguiente sobre la procedencia de demandas ejecutivas ante Tribunales de Arbitramento:

"(...) Procedencia de demandas ejecutivas ante tribunales de arbitramento:

(...) De acuerdo con lo expuesto, aún en el evento de considerar procedente, como de hecho lo hizo la jurisprudencia constitucional, la constitución de tribunales de arbitramento para la tramitación de procesos ejecutivos, resulta evidente que ello sólo es posible en la medida en que el legislador, de manera expresa, así lo haya autorizado y regulado, para determinados eventos en los que lo considere pertinente y procedente y además, que las partes hayan acordado tal posibilidad en el respectivo pacto arbitral.

Es decir que, así se admita la posibilidad de convocar tribunales de arbitramento para tramitar procesos ejecutivos, surgen dos obstáculos que deben ser superados para que aquellos puedan actuar válidamente en tal clase de procesos:

1) De un lado, es necesario que el legislador autorice y establezca el procedimiento a seguir por parte de los árbitros, cuando se trate de cobros

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
 Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN
 Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

ejecutivos, puesto que el procedimiento que actualmente existe, corresponde a un proceso de conocimiento, declarativo y de condena, que obviamente no resulta adecuado para aquella finalidad.

2) De otro lado, es necesario que las partes expresamente hayan acordado en el pacto arbitral la posibilidad de someter al conocimiento de árbitros el cobro coactivo de obligaciones claras, expresas y exigibles, contenidas en títulos ejecutivos –en este caso, derivados de contratos estatales–, es decir, que de manera expresa y concreta incluyan en la cláusula compromisoria o en el compromiso, el acuerdo de tramitar los procesos ejecutivos que se puedan suscitar entre ellas, ante tribunales de arbitramento y no ante la justicia ordinaria.” (Subrayado de la Sala)

Por lo anterior, es evidente que la cláusula compromisoria pactada entre el Municipio de Puerto Gaitán y la Entidad Promotora de Salud Indígena Mallamas no se extendió para que la justicia arbitral conociera del proceso ejecutivo aquí iniciado, y por lo tanto, ello no da lugar como así lo pretende hacer la entidad apelante a una falta de competencia por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

4.4.3. La compensación como modo de extinguir la obligación en el proceso ejecutivo

Lo primero que debe señalarse, es que el artículo 1625 del Código Civil Colombiano se refiere al modo de extinguir las obligaciones en los siguientes términos:

“ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCION. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo.

2o.) Por la novación.

3o.) Por la transacción.

4o.) Por la remisión.

5o.) Por la compensación.

6o.) Por la confusión.

7o.) Por la pérdida de la cosa que se debe.

8o.) Por la declaración de nulidad o por la rescisión.

9o.) Por el evento de la condición resolutoria.

10.) Por la prescripción.

De la transacción y la prescripción se tratará al fin de este libro; de la condición resolutoria se ha tratado en el título De las obligaciones condicionales.”

(Subrayado de la Sala)

Dicho eso, se tiene que la compensación es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, que tiene por finalidad evitar un doble pago entre ellas y que se aplica en aquellos eventos en los cuales las mismas son acreedora y deudora de la otra de cosas de género iguales y, por ello, fungible o intercambiable entre sí.

Sobre ello, los artículos 1714, 1715 y 1716 del Código Civil preceptúan:

14

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

"ARTICULO 1714. COMPENSACION. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

ARTICULO 1715. OPERANCIA DE LA COMPENSACION. La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

ARTICULO 1716. REQUISITO DE LA COMPENSACION. Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Así, el deudor principal no puede oponer a su acreedor, por vía de compensación, lo que el acreedor deba al fiador.

Ni requerido el deudor de un pupilo por el tutor o curador, puede oponerle por vía de compensación lo que el tutor o curador le deba a él.

Ni requerido uno de varios deudores solidarios pueden compensar su deuda con los créditos de sus codeudores contra el mismo acreedor; salvo que éstos se los hayan cedido."

De la lectura de las nomas en precedente, se tiene que para que opere por disposición de la Ley dicho modo de extinción de las obligaciones, es necesario que concurren los siguientes requisitos a saber:

- (i) Que se trate de obligaciones recíprocas entre dos personas, esto es que cada una de las partes debe ser deudora personal y principal de la otra, según la exigencia establecida en el artículo 1716 íbidem.
- (ii) Que el objeto de dichas obligaciones recíprocas sea dinero o cosas fungibles, esto es, que se trate de aquellas que pueden ser reemplazadas por otras de igual calidad y género, razón por la cual no es viable la compensación de obligaciones de dar cuerpos ciertos, toda vez que se trata de cosas determinadas que no pueden ser sustituidas por otras de su misma clase.
- (iii) Que las obligaciones sean exigibles, esto es que su nacimiento o cumplimiento no se encuentren sometido a un plazo o a una condición, o que estándolo ya hayan ocurrido.
- (iv) Que las obligaciones sean líquidas, esto es que se encuentre determinado el monto al cual asciende cada una de ellas.

Descendiendo al caso sub judice, se advierte que tal y como así lo señaló la primera instancia, si bien se trata de obligaciones recíprocas entre las partes, representadas en dinero y que ambas deudas son líquidas, lo cierto es que no se cumple con el requisito de que las dos sean actualmente exigibles, ya que

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01

Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN

Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

mientras la entidad contratante interpuso demanda en relación con la obligación contenida en los actos administrativos objeto de ejecución dentro del término previsto en la Ley *-cinco años-*, la parte ejecutada no lo hizo así con las que pretende se haga la respectiva compensación, es decir, el contrato de administración de recursos del régimen subsidiado No. 200900100 y otros sí No. 200900101, durante la vigencia entre 1° de octubre de 2009 al 31 de marzo de 2010; acta de liquidación del 3 de marzo de 2011, vigencia de abril-mayo de 2010; y acta de liquidación del 28 de julio de 2011, por la vigencia comprendida entre 1° de junio de 2010 al 31 de marzo de 2011, las cuales no fueron debidamente exigidas por la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS dentro de su oportunidad.

Así las cosas, es claro que no era procedente se diera a lugar a la compensación como modo de extinguir la obligación parcial de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS para con el MUNICIPIO DE PUERTO GAITÁN, aun cuando dicha deuda había sido plenamente reconocida por el ente territorial *-deudor-* desde el año 2011, tal y como así consta del oficio No. SAF-120-CCO-511 del 19 de octubre de 2011, suscrito por la Tesorera General de ese Municipio visible a folios 174 a 175 del expediente.

En vista de todo lo antes expuesto, se procederá a confirmar en todas sus partes la decisión de primera instancia.

5. Otros aspectos

5.1. Costas. La Sala se abstendrá de condenar en costas¹¹, a la parte vencida por cuanto no asumió en el proceso una conducta que lo hiciera merecedor a esa sanción, tales como temeridad, irracionalidad absoluta a su pretensión, dilación sistemática del trámite o en deslealtad.

5.2. Comunicación y remisión. Se ordenará que por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca, se remita copia de esta sentencia por correo – Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información; y el expediente al Tribunal Administrativo del Meta para que prosiga con los trámites procesales, incluido el de notificación de la sentencia.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida el día diez (10) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Noveno (9) Administrativo del

¹¹, Sentencia del Consejo de Estado del 1 de junio de 2017- Sección Segunda. C.P. Sandra Liseth Ibarra Vélez. Demandante: Isabel Cecilia Herrera Gutiérrez. Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad de Pamplona.

Radicación: 50001-3331-009-2016-00364-01
Demandante: MUNICIPIO DE PUERTO GAITAN
Demandado: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD INDÍGENA MALLAMAS

15

Circuito Judicial de Villavicencio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia.

TERCERO.- ORDENAR que previas las anotaciones de rigor, por Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca: (i) Se remita copia de esta providencia por correo –Electrónico si aparece registrado o postal- a las partes y al Ministerio Público con carácter de mera información. (ii) Se devuelva el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para que prosigan los trámites procesales que correspondan, incluido el de notificación de la sentencia.

CUARTO.- ORDENAR que en firme la presente providencia en el Tribunal Administrativo del Meta, se devuelva por la Secretaría de esa Corporación Judicial, el expediente al Despacho de origen-Juzgado de primera instancia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se hace constar que este proveído fue aprobado por la Sala en sesión virtual de la fecha


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada


LUIS NORBERTO GERMEÑO
Magistrado


YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada